

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

LIZMARIE DELGADO
ORTIZ Y OTROS

Recurridos

v.

POLICIA DE PUERTO
RICO

Peticionario

KLCE201602402

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

CIVIL Núm.
K DP2013-1300
(804)

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece el Estado Libre Asociado, en adelante ELA o peticionario y solicita la revocación de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de 30 de noviembre de 2016. Mediante dicha resolución, se declaró no ha lugar una Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración, presentada por el ELA el 26 de septiembre de 2016.

Atendidos los alegatos de las partes, en torno a los hechos y aplicado el derecho, se EXPIDE el auto de *Certiorari* solicitado y se CONFIRMA la resolución recurrida.

I

El 31 de octubre de 2013, seis (6) ex cadetes de la Policía Municipal de San Juan demandaron en daños y perjuicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Municipio de San Juan, a la Policía de Puerto Rico y al Colegio Universitario de Justicia Criminal por hechos acaecidos en la noche del 31 de octubre de 2012. El 7 de enero de 2014, el ELA por sí y en representación

de la Policía de Puerto Rico, radicó una Moción de Desestimación alegando que la notificación de la intención de demandar había sido tardía. El ELA no incluyó en su Moción de Desestimación al Colegio de Justicia Criminal, ni al Municipio de San Juan, pues ambas entidades tenían personalidad jurídica propia.

Mediante Sentencia Parcial de 13 de agosto de 2014, en lo pertinente, el TPI declaró con lugar la Moción de Reconsideración presentada por el ELA, por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico. Así desestimó en todas sus partes, con perjuicio, la demanda contra dichas partes, por haberse incumplido por la parte demandante, el requisito de notificación previa de demanda que mandata la Ley 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077 *et seq.*

La parte demandante recurrida presentó Moción Solicitando Reconsideración, Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho. Dicha moción fue declarada no ha lugar mediante resolución de 8 de septiembre de 2014.

El Municipio de San Juan presentó una Apelación ante el Tribunal de Apelaciones (TA) KLAN201401681. El TPI paralizó los procedimientos hasta tanto el TA tomara una determinación sobre el caso KLAN201401681. Estando el caso en apelación, la representación legal del Colegio de Justicia Criminal presentó una Moción Notificando Renuncia de la Representación Legal, el 17 de abril de 2015. En ésta se informó al TPI que por virtud de la Ley 112-2014, el Colegio pasó a ser la Academia de la Policía de Puerto Rico. El TA dictó Sentencia en el caso KLAN201401681, el 24 de abril de 2015.

El TPI le concedió diez (10) días a la parte recurrida para que expusiera si iban a desistir de la demanda contra el Colegio.

La parte demandante recurrida cumplió con la Orden del TPI, exponiendo que “procede la sustitución de parte en carácter de funcionario público por razón de enmiendas a la Ley. Por lo que debía sustituirse al Colegio de Justicia Criminal por el Sr. José Luis Caldero López, en su carácter de Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a la Policía de Puerto Rico y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El 2 de mayo de 2015, el TPI declaró ha lugar la sustitución de partes.

En vista sobre el estado de los procedimientos, el TPI ordenó que se notificara al ELA, en sustitución del Colegio. El TPI aclaró que la sustitución del Colegio por el ELA fue “por vía de legislación”. El TPI ordenó a la Secretaría que notificara la Minuta de la vista con las órdenes notificadas desde que se autorizó la sustitución de partes.

El 28 de junio de 2016, el ELA presentó una Comparecencia Especial, planteando que el TPI había desestimado la demanda con perjuicio a su favor, desde el año 2014, por lo que siendo la Sentencia final y firma e inapelable no se le podía traer al pleito nuevamente.

Que la recurrida tenía que notificar al ELA la solicitud de sustitución de parte y enmendar la demanda y emplazar al ELA nuevamente. Por último el ELA planteó que la demanda contra el Colegio estaba prescrita por las mismas razones que el TPI desestimó la demanda en cuanto al ELA y la Policía de Puerto Rico.

La parte recurrida respondió a la Moción del ELA, planteando que conforme a la Ley 112-2014, el ELA asumió la responsabilidad” de los casos del Colegio. Eventualmente el 9 de septiembre de 2016, el TPI declaró “no ha lugar” lo planteado por el ELA en su comparecencia especial. El 12 de septiembre

de 2016, el TPI celebró otra vista sobre el estado de los procedimientos y allí estableció que al ser la sustitución de parte dispuesta por legislación, la misma es automática. Ordenó a las recurridas que emplazaran nuevamente al ELA en un término de cinco (5) días y concedió veinte (20) días a las partes para que terminaran el descubrimiento, ordenando al ELA que contestara la demanda en el mismo término. El 26 de septiembre de 2016, el ELA presentó una Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración, planteó:

- a) Incuria de las recurridas por dejar pasar 10 meses desde la aprobación de la Ley 112-2014.
- b) No se salvaguardaron las garantías del debido proceso de ley cuando el TPI permitió la sustitución de parte del Colegio por el ELA.
- c) La ley 112-2014 no autorizó la sustitución automática del Colegio por el ELA o la Policía de PR.

Las partes recurridas se opusieron a la comparecencia especial del ELA y el 23 de noviembre de 2016 el TPI resolvió: "No ha lugar a la Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración. Se trata de una mera sustitución de parte".

Inconforme, comparece el ELA, vía *certiorari*, y formula dos señalamientos de error:

Erró el TPI al determinar que procedía volver a incluir al estado como parte de este caso.
Erró el TPI al determinar que procedía la sustitución de parte, sin haber emplazado al Estado oportunamente y sin brindarle oportunidad de expresar su posición.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36; García v. Padró, 165 DPR 324,

334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción¹ del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*,

¹ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 del nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ley 112-2014

La Ley Núm. 112-2014 que enmienda el artículo 6 de la Ley de la Policía de Puerto Rico para, entre otros propósitos, derogar la Ley 155-1999, según enmendada y conocida como "Ley para Establecer el Colegio de Justicia Criminal" con el objetivo de que el Colegio de Justicia Criminal se convierta en un Programa para la Profesionalización de la Policía. Así, mediante la Ley Núm. 112-2014, la Asamblea Legislativa derogó la Ley que creaba el Colegio de Justicia Criminal como una entidad autónoma -destinada a entrenar a los cadetes de la policía- para reintegrar tales funciones educativas a la Policía, como un programa adscrito a la Policía de Puerto Rico, bajo el control y

dirección del Superintendente, y no como un ente autónomo y desvinculado de dicho Cuerpo. A estos efectos, la Ley Núm. 112-2014 dispone para la transferencia de empleados del Colegio de Justicia Criminal a pasar a ser parte de la Policía de Puerto Rico²; además establece para la transferencia de bienes, documentos, materiales, equipos, presupuesto y cualquier propiedad mueble o inmueble del Colegio a la Policía de Puerto Rico, al igual que dispone que la Policía de Puerto Rico asumirá y será responsable de cualquier deuda, obligación y responsabilidad económica del Colegio³; al igual que establece para la transferencia de cualquier remanente de asignaciones especiales presupuestarias para el Colegio que estuvieran vigentes serán contabilizadas a favor de la Policía de Puerto Rico así como cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por el Colegio de Justicia Criminal serán transferidos al Fondo Especial del Programa de Educación de la Policía⁴.

En lo pertinente a esta controversia, el Artículo 11 de la ley 112-2014 establece en sus disposiciones transitorias lo siguiente:

El Superintendente de la Policía dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de la misma. A tales fines, podrá establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluyendo lo relativo a las transferencias de empleados del Colegio de Justicia Criminal. El Rector del Colegio de Justicia Criminal deberá preparar y poner a disposición del Superintendente de la Policía, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la fecha de la aprobación de la Ley, un informe de transición el cual incluirá entre otras cosas:

informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante cualquier Tribunal, estatal o

² Artículo 8 de la Ley Núm. 112-2014.

³ Artículo 9 de la Ley Núm. 112-2014.

⁴ Artículo 10 de la Ley Núm. 112-2014.

federal, así como ante cualquier foro administrativo;

Además, dicho artículo 11, establece que "la Policía de Puerto Rico será la sucesora legal del Colegio de Justicia Criminal y esta última entidad quedará eliminada".

Sustitución de Partes

La sustitución de partes en el ámbito civil de nuestro ordenamiento de derecho se encuentra regulada en la Regla 22 de procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. En lo pertinente a este caso, la Regla 22.4, 32 LPR Ap. V, dispone lo correspondiente a la sustitución de parte de funcionarios públicos. A estos efectos la referida norma legal establece:

Cuando un(a) funcionario(a) de Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, sea parte en un pleito en su capacidad oficial, y mientras esté pendiente el pleito fallezca, renuncie o de cualquier otro modo cese en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimarán y su sucesor(a) quedará automáticamente sustituido(a) como parte.

III

Nos corresponde determinar si erró el TPI al resolver que procedía incluir al ELA como parte nuevamente en el caso, si procedía la sustitución de parte del Colegio por el ELA, sin haberle emplazado y sin darle la oportunidad de expresar su posición. Por estar interrelacionados los discutiremos en conjunto.

No existe controversia en que el TPI dictó una Sentencia Parcial el 13 de agosto de 2014, archivada en autos el 19 de agosto de 2014 desestimando con perjuicio la demanda contra el ELA y la Policía de Puerto Rico, por haber incumplido el demandante con el requisito de notificación previa de la demanda, de conformidad con la Ley 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas

contra el Estado. 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* Tal Sentencia no se hizo extensiva al Colegio de Justicia Criminal, quien era un co-demandado independiente y separado del ELA creado bajo la Ley Núm. 155-1999, con capacidad jurídica para demandar y ser demandado. (Art.3, Ley 155-1999).

Por tal razón no le era de aplicación al Colegio las disposiciones de la Ley 104 sobre notificación tardía. El Colegio continuó como co-demandado, junto al Municipio de San Juan en el pleito. El 30 de julio de 2014, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley 112-2014. Mediante ésta, derogó las disposiciones de la Ley 155-1999 y dispuso que la sucesora legal del Colegio sería la Policía de Puerto Rico. No fue hasta el 17 de abril de 2015 que el representante legal del Colegio le informó al Tribunal que por virtud de la aprobación de la Ley 112, *supra*, el Colegio había dejado de existir para convertirse en un programa más de la Policía de Puerto Rico y como consecuencia solicitó la renuncia de la representación legal en el caso.

El TPI aceptó la renuncia y solicitó del demandante informar si continuaría el caso contra el Colegio en tales circunstancias. Fue entonces la parte demandante quien solicitó la sustitución de partes por el cambio en la legislación. El Tribunal declaró con lugar la sustitución de partes. Posteriormente el TPI ordenó a la demandante a emplazar al ELA que fue traído al pleito nuevamente en representación ahora de la Policía de Puerto Rico, que vino a sustituir, por virtud de la Ley 112, *supra*, al Colegio de Justicia Criminal.

El ELA comparece ante nos y plantea que no procedía traerlo al pleito nuevamente, pues ya se había desestimado la causa en su contra. No tiene razón.

Cuando se emitió la Sentencia Parcial del 13 de agosto de 2014 disponiendo la desestimación del caso contra el ELA y la Policía de Puerto Rico, se hizo porque la parte demandante no cumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia de la intención de demandar dentro de los 90 días de ocurrido el accidente, que establece la Ley 104, *supra*. La Sentencia Parcial no se hizo extensiva al Colegio de justicia Criminal que era un demandado separado e independiente del ELA cuando se le trajo al pleito. Por tanto, tal requisito de notificación que mandata la Ley 104, *supra*, no era extensivo a dicho Colegio. Ya fuera del pleito el ELA y la Policía de Puerto Rico, el 17 de abril de 2015, el representante legal del Colegio le informa al TPI que la Ley 112-2014 derogó la existencia del Colegio y que su sucesora legal lo sería la Policía de Puerto Rico, por lo que solicitó la renuncia a la representación legal, lo que fue aceptado por el TPI. El ELA y la Policía de Puerto Rico fueron traídos al pleito nuevamente porque el demandante, basándose en la Regla 22.4 de Procedimiento Civil, *supra*, solicitó y obtuvo del TPI la sustitución de partes. Esta regla expresamente dispone que en un pleito en que un funcionario de gobierno es parte en su capacidad oficial y mientras se dilucida éste, surge un cese en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimaré y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte. Aplicada esta regla a los hechos de este caso, el TPI correctamente autorizó la sustitución de partes solicitada por la demandante, del Rector del Colegio al Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Esta sustitución es automática por disposición de la Regla 22.4 de Procedimiento Civil, *supra*. De manera que la nueva participación del ELA y la Policía de Puerto Rico surge en función del mandato del legislador puertorriqueño, que dispuso al

aprobar la ley 112-2014, la derogación de la Ley 155-1999 que creó el Colegio de Justicia Criminal, para disponer que la sucesora legal sería la Policía de Puerto Rico, y corresponde al ELA representarle legalmente ante los Tribunales de Justicia.

En lo pertinente, el Art. 11 de la Ley 112, *supra*, da un mandato al Rector del Colegio para que prepare un informe al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, sobre los casos pendientes ante los tribunales estatales o federales. El caso de epígrafe cae en esta categoría. Por lo tanto, no podía oponerse el ELA a que la parte demandante lo trajera nuevamente al pleito mediante el mecanismo de la regla 22.4 de Procedimiento Civil, *supra*. No se cometió el error apuntado.

El segundo señalamiento de error se refiere a que el ELA se le trajese al pleito nuevamente sin emplazarle y sin darle la oportunidad de expresar su posición. Tampoco tiene razón.

Surge del expediente y del propio alegato del ELA peticionario que después que el TPI autorizó la sustitución de partes y se trajo nuevamente al ELA y a la Policía de Puerto Rico al pleito, "el TPI ordenó que las recurridas emplazaran nuevamente al ELA en un término de cinco días y le concedió veinte días a las partes, para que terminaran el descubrimiento de prueba, con excepción del ELA, quien se le ordenó que contestara la demanda en el mismo término"⁵.

Según consta de los Anejos 1, 2 y 3 del Alegato en Réplica a Solicitud de Certiorari, el ELA, la Policía de Puerto Rico y el Secretario de Justicia de Puerto Rico fueron emplazados el 19 de septiembre de 2016. En palabras de la parte aquí recurrida en su Alegato de Réplica:

⁵ Véase: Pág. 6, *Petición de Certiorari*, primer párrafo. Véase también Minuta de vista de 12 de septiembre de 2016, apéndice 23, pág. 100, peticionario.

En el presente caso el Honorable Tribunal notificó de la decisión al ELA, le dio el espacio para que comparecieran de forma especial solicitando la desestimación, incluso argumentaron en una vista y tuvieron la oportunidad de reconsiderar la decisión de la Juez. Además, las partes fueron emplazadas nuevamente por instrucciones del tribunal. (Véase anejos 1,2 y 3). En adición, el Honorable Tribunal había notificado en su minuta con fecha 3 de junio de 2016 de la vista del 19 de mayo de 2016, que el ELA tendría tiempo adicional para el descubrimiento de prueba, por lo que no retrasaría los procedimientos. Además, las partes están en espera de la solución de la presente controversia para realizar eventualmente la toma de deposiciones. Por lo que no hay un perjuicio contra el gobierno.

Resolvemos que la parte aquí peticionaria sí fue emplazada y tuvo oportunidad de exponer su posición en el caso.

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, se EXPIDE y se CONFIRMA el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones